

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
[J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

**Demandante:** JEISA VIANY GOMEZ PINTO en representación de la menor NNA V.L.G.P.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00390-00  
**Asunto:** SENTENCIA

**ASUNTO PARA RESOLVER:**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora JEISA VIANY GOMEZ PINTO, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de Maicao la Guajira, el cual está identificado con el indicativo serial No. 64209901 y NUIP 1.124.093.798 a nombre de VIANY LUZ GOMEZ PINTO.

**ANTECEDENTES:**

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

**“PRIMERO:** La menor **VIANY LUZ GOMEZ PINTO** nació en la ciudad rosario de Perijá, estado Zulia, Venezuela, el día 5 de octubre de 2015, tal como se observa en su acta de nacimiento extranjera.

**SEGUNDO:** Que fue registrada por su madre el día 17 de marzo del año 2023, expidiéndose el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. No.64209901 y NUIP 1.124.093.798 de la registraduría de Maicao la Guajira, teniendo como lugar de nacimiento esa misma municipalidad.

**TERCERO:** Que en el registro civil de nacimiento anteriormente citado existen inconsistencias tales como el lugar de nacimiento de la menor hija de la demandante, el cual es la ciudad de rosario de Perijá en el estado Zulia, del vecino país de Venezuela, así como también la nacionalidad de su madre, la señora **JEISA VIANY GOMEZ PINTO**, ya que en la casilla de datos de la madre solo aparece el nombre sin nacionalidad y sin información de documento de identidad, así como también los datos del padre, la cual aparece sin información alguna; pues a pesar de tener el derecho a la doble nacionalidad, se torna necesario cancelar el registro civil en mención teniendo en cuenta las inconsistencias aquí expuestas para poder unificar el origen y naturalidad de la menor hija de la demandante en sus documentos de identidad colombianos acordes a sus documentos venezolanos a través de una nueva inscripción en el registro civil.

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta el hecho primero y segundo de la presente demanda, manifiesta la demandante que el hecho de nacer no puede ocurrir en dos lugares distintos, tal como es el caso, puesto que su menor hija es nacida en la vecina república venezolana y a su vez tiene inscrito su nacimiento en Colombia en la ciudad de Maicao la Guajira.

**QUINTO:** Que según consta en la partida de nacimiento venezolana No. 409 de 2015, el demandante es hijo del señor DENNY LUIS BARRIOS PEREZ y la señora JEISA VIANNY GOMEZ PINTO.

**SEXTO:** Que dadas las circunstancias antes descritas el demandante voluntariamente ha decidido solicitar la cancelación de su registro civil de nacimiento”.

## PRETENSIONES

**“PRIMERA:** Que se decrete la **CANCELACION** del registro civil con indicativo serial No.64209901 y NIUP 1.124.093.798 de la registraduría de Maicao la Guajira y fecha de inscripción 17 de Marzo del año 2023, a nombre de **VIANY LUZ GOMEZ PINTO**”.

## ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés 2023, porcumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día diez (10) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Por intermedio del correo institucional el apoderado judicial de la señora JEISA VIANY GOMEZ PINTO, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio de acuerdo al Art 119 de la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso.
4. Es por ello que por medio de auto adiado el día veinte (20) de Noviembre del 2023, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G. del Proceso.

## PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento del menor VIANY LUZ GOMEZ PINTO.
2. Copia de la partida de nacimiento del menor VIANY LUZ BARRIOS GOMEZ.
3. Copia de la cedula de identidad del señor DENNY LUIS BARRIOS PEREZ.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora JEISA VIANY GOMEZ PINTO.
5. Copia de la cedula de identidad de la señora JEISA VIANY GOMEZ PINTO.

## CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho que, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

**Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento**  
**Rad: 2023-00390-00**

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que la señora **JEISA VIANY GOMEZ PINTO**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 64209901 y NUIP 1.124.093.798, a nombre de **VIANY LUZ GOMEZ PINTO**, sentado en la Registraduría Nacional del estado Civil de Maicao la Guajira, con fecha de inscripción del día diecisiete (17) de Marzo del 2023, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en la ciudad Rosario de Perijá, estado Zulia, Republica de Venezuela, cuya prueba es el Acta de Nacimiento No. 409, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao la Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento de la menor **VIANY LUZ GOMEZ PINTO**, tal como se evidencia en el registro civil con el indicativo serial No. 64209901 y NUIP 1.124.093.798, no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento el Municipio de Maicao la Guajira, siendo el correcto la ciudad Rosario de Perijá, estado Zulia, Republica de Venezuela.

Como podemos ver se establece las condiciones judiciales sustanciales y procedimentales para acoger la pretensiones del actor, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar el registro civil de nacimiento denunciado es contentivo de datos equívocos, impidiendo que la menor **VIANY LUZ GOMEZ PINTO**, goce de una identificación plena y coherente con todo lo relacionado con el lugar de su nacimiento en la ciudad Rosario de Perijá, estado Zulia, Republica de Venezuela, donde se encuentra registrado su nacimiento.

En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.124.093.798 e indicativo serial No. 64209901, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao la Guajira, con fecha de inscripción del día diecisiete (17) de Marzo del 2023, está revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de sus límites territoriales.

En ilación con lo anterior, se advierte que el material probatorio aportado por la señora **JEISA VIANY GOMEZ PINTO**, no se encuentra acorde con la realidad, resultando totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.*

En colorario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de la menor **VIANY LUZ GOMEZ PINTO**, con NUIP No. 1.124.093.798 e indicativo serial No. 64209901, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao la Guajira, con fecha de inscripción del día diecisiete (17) de Marzo del 2023.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la menor **VIANY LUZ GOMEZ PINTO**, de indicativo serial No. 64209901 y NUIP 1.124.093.798, con fecha de inscripción diecisiete (17) de Marzo del 2023, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Maicao la Guajira.

**SEGUNDO: OFICIAR** por secretaria a la Registraduría del Estado Civil de Maicao la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

**CUARTO: EJECUTORIADA**, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito